



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERA ELECTORAL

21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MTRA. ROSSELY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/080/2021.

Con fundamento en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, me permito manifestar lo siguiente:

En el presente procedimiento especial sancionador en el que se alega violencia política de género contra una mujer, la autoridad electoral está obligada a "actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, estamos llamados a "realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."¹

Por ello, el motivo de mi disenso se debe a que esta autoridad electoral no está procediendo de manera diligente y exhaustiva en la integración del expediente y el

¹ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**



"Tu participación, es nuestro compromiso".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERA ELECTORAL

estudio de las pretensiones sometidas a su conocimiento; esta falta no solo acarrearía incertidumbre jurídica, incluso "podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral".²

Por consiguiente, me permito detallar las cuestiones en las que esta autoridad electoral está siendo omisa con las obligaciones de actuar con la debida diligencia y exhaustividad en el estudio del presente procedimiento:

En primer lugar, no realizó las debidas diligencias de investigación tendentes a verificar la veracidad de los hechos denunciados por la quejosa en su escrito de fecha diecisiete de junio del año en curso, en el cual manifestó que tuvo conocimiento de una persona del sexo masculino que trabaja en el Colegio de Bachilleres de Tabasco quién participó como aspirante a la diputación del Distrito XVII postulado por el partido político Morena.

Como pruebas de lo manifestado la quejosa adjuntó a su escrito capturas de pantalla de la publicación de esta persona presuntamente identificada como Javier Vidal López, quien hizo público su registro en línea para participar como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el municipio de Jalpa de Méndez, postulado por el partido político Morena.

Asimismo, agregó una fotografía publicada el día uno de junio del presente año en el perfil de Facebook del ciudadano antes mencionado, en la que se aprecia a un grupo de personas realizando un recorrido o caminata como parte de una campaña política.

No es óbice a lo manifestado, que este Instituto Electoral solicitó información al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena para saber si el ciudadano Ignacio Javier Vidal López participó en el proceso electoral ordinario

² Jurisprudencia 43/2002. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERA ELECTORAL

2020-2021 como aspirante o candidato a la diputación por el Distrito XVII, obteniendo como respuesta que no se encontró dato de registro de la persona mencionada.

De igual manera, se pidió información al Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco para saber si el ciudadano en comento labora o laboró para esa institución educativa, obteniendo como respuesta que dicho trabajador era personal administrativo contratado por tiempo determinado —del uno de abril al treinta de junio— y que no se encontró registro o permiso de licencia a su favor. Además, aseguró que en el supuesto sin conceder que el ciudadano hubiera solicitado licencia sin goce de salario, no se le hubiese concedido por ser trabajador de confianza.

Lo anterior, a pesar de las fotografías presentadas por la quejosa, elementos que actúan como indicios y que este órgano debió investigar de manera exhaustiva, tal como lo establece la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Por lo que considero que esta autoridad debió ser exhaustiva, respecto a constatar que no se le ha otorgado licencia sin goce de sueldo, a ningún trabajador o trabajadora de confianza en el Colegio de Bachilleres, máxime que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.³ Por ello, la parte

³ La Sala Superior en el precedente SUP-REC-91/2020 estableció que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERA ELECTORAL

denunciada es la que deberá desvirtuar —con algo más que su dicho—, la inexistencia de los hechos.

Además, la valoración de las pruebas aportadas por la quejosa debió realizarse con perspectiva de género, esto es, tal como lo establece la tesis aislada de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la víctima o quejosa, que sea por cuestiones de género y en la que se cuestionen los hechos y las pruebas sin perjuicio de género, se identifiquen las situaciones de poder que pudieran generar desequilibrio entre las partes y en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

En el caso, lo cierto es que el derecho vulnerado a la quejosa y que sí es competencia de este Instituto, es el de **ser votada**⁴, puesto que se trató de obstaculizar su campaña política, lo que tuvo consecuencias jurídicas en su perjuicio, que devinieron en la pérdida de su empleo.

No obstante, insisto en que la falta de exhaustividad y debida diligencia están debilitando la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, situación que no puede pasar inadvertida por las repercusiones que tiene en la resolución que dicta esta autoridad electoral.

ATENTAMENTE



⁴ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;